



HONORABLE LEGISLATURA

Provincia de Mendoza

REGISTRADA

Bajo el N° 9.103

ANEXO

TÍTULO I PARTE GENERAL

CAPÍTULO I RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ART. 1 El presente Régimen General Disciplinario será de aplicación directa al personal de planta permanente, comprendido en el ámbito del Estatuto del Empleado Público aprobado por el Decreto-Ley N° 560/73, así como a todo aquel agente que carezca de un régimen especial en la materia.

Asimismo será de aplicación al personal comprendido en convenciones colectivas de trabajo celebradas en el marco de la Ley N° 24.185, a la que adhiere la Provincia por Ley N° 6.656, que no hayan previsto un régimen especial.

Será de aplicación supletoria, en todo aquello no reglado por el régimen especial que fuera aplicable.

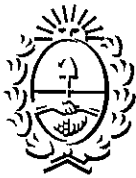
ART. 2 El personal no podrá ser objeto de medidas disciplinarias sino por las causas y procedimientos que este régimen determina, ni ser sancionado más de una sola vez por la misma causa.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, fiscales y/o penales que le quepan a los agentes públicos, serán pasibles de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión, hasta treinta (30) días corridos;
- c) Cesantía;
- d) Exoneración.

ART. 3 Son causas para aplicar la sanción de apercibimiento, las siguientes:

- a) Incumplimiento reiterado del horario de trabajo fijado por las Leyes y reglamentaciones;
- b) Dos (2) inasistencias injustificadas en el transcurso de treinta



HONORABLE LEGISLATURA

Provincia de Mendoza

REGISTRADA

Bajo el N° 9.103

(30) días hábiles;

- c) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 13 del Decreto-Ley N° 560/73, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta;
- d) Negligencia leve en el cumplimiento de sus funciones.

ART. 4 Son causas para aplicar la sanción de suspensión, las siguientes:

- a) Inasistencias injustificadas superiores a dos (2) días y hasta seis (6) días, continuas o discontinuas en el término de seis (6) meses.
- b) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 13 del Decreto-Ley N° 560/73, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta;
- c) Negligencia y culpa grave en el cumplimiento de sus funciones;
- d) Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el artículo 14 del Decreto-Ley N° 560/73, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta;
- e) Reiteración de las faltas que hayan dado lugar la aplicación de apercibimiento.

ART. 5 Son causas para la cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas superiores a seis (6) días, continuas o discontinuas, en el término de seis (6) meses;
- b) Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el artículo 14 del Decreto-Ley N° 560/73, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta;
- c) Abandono de servicio, el cual se considerará consumado cuando el agente registrare más de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que las justifique, y no retomare sus tareas en el término de dos (2) días computados a partir de la intimación fehaciente a tal efecto;
- d) Falta grave respecto al superior en la oficina o en actos de servicio;
- e) Incurrir en nuevas faltas que dan lugar a suspensión, cuando el inculpado haya sufrido en los seis (6) meses inmediatos anteriores, quince (15) o más días de suspensión disciplinaria;
- f) Sentencia condenatoria por delito doloso que no se refiera a la Administración Pública y que por sus circunstancias afecte al decoro de la función o al prestigio de la Administración.



HONORABLE LEGISLATURA

Provincia de Mendoza

REGISTRADA

Bajo el N° 9.103

En todos los casos el sancionado se considerará rehabilitado a partir de los cinco (5) años de consentido el acto por el que se dispusiera la cesantía o de quedar firme la sentencia judicial que la confirme, en su caso, no pudiendo hasta transcurrido dicho tiempo ocupar cargos públicos provinciales. En ningún caso la rehabilitación importará la reincorporación automática al cargo que ocupaba antes de la sanción ni a ningún otro.

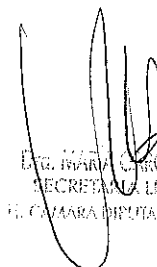
ART. 6 Son causas de exoneración:

- a) Sentencia condenatoria por delito contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;
- b) Incumplimiento intencional de órdenes legales;
- c) Imposición por sentencia condenatoria, como pena principal o accesoria, de inhabilitación absoluta o de inhabilitación especial para la función pública.

En todos los casos el sancionado se considerará rehabilitado a partir de los diez (10) años de consentido el acto por el que se dispusiera la exoneración o de quedar firme la sentencia judicial que la confirme, en su caso, no pudiendo hasta transcurrido dicho tiempo ocupar cargos públicos provinciales. En ningún caso la rehabilitación importará la reincorporación automática al cargo que ocupaba antes de la sanción ni a ningún otro.

ART. 7 En el ámbito centralizado del Poder Ejecutivo las sanciones de apercibimiento y suspensión de hasta cinco (5) días serán aplicadas por el Jefe superior inmediato, las suspensiones superiores a cinco (5) días serán aplicadas por el Ministro o Secretario de la jurisdicción respectiva y las sanciones de cesantía y exoneración deberán ser aplicadas por el Poder Ejecutivo. En los entes descentralizados será la autoridad superior del mismo quien aplique todas las sanciones.

ART. 8 Las sanciones de suspensión superiores a quince (15) días y la cesantía y exoneración requerirán siempre la previa instrucción del sumario administrativo. Las sanciones de apercibimiento y suspensión de hasta cinco (5) días pueden ser aplicadas por resolución fundada, previa vista al agente para descargo por el plazo de diez (10) días y dictamen legal del servicio jurídico


Dra. MARÍA CAROLINA LETRY
SECRETARÍA LEGISLATIVA
EL CAMARA DIPUTADOS MENDOZA



HONORABLE LEGISLATURA

Provincia de Mendoza

REGISTRADA

Bajo el N° 9.103

permanente de la repartición. La sanción de suspensión se entenderá siempre sin percepción de haberes.

ART. 9

El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido cinco (5) años de cometida la falta que se le imputa, salvo que se trate de actos o hechos que lesionen el patrimonio del Estado.

TÍTULO II DE LOS ÓRGANOS INTERVINIENTES

CAPÍTULO I OFICINA GENERAL DE SUMARIOS

ART. 10

Créase en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia la Oficina General de Sumarios que será la encargada de instruir las informaciones sumarias y los sumarios propiamente dichos, ordenados por las autoridades competentes de los Organismos Centralizados del Poder Ejecutivo, como así también los que se dispongan en el ámbito de la Dirección General de Escuelas para el personal no docente, la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil, o el organismo que en el futuro la reemplace, y la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, o el organismo que en el futuro la reemplace. Dicha oficina estará integrada por la cantidad de agentes que la reglamentación determine. Para ser instructor sumariante se requiere poseer título de abogado con una antigüedad no menor a cinco (5) años en la matrícula e integrar la planta permanente de la administración pública provincial.

ART. 11

Son deberes de los instructores sumariantes:

- a) Investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables y encuadrar la falta cuando la hubiere;
- b) Dirigir el procedimiento, fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que éste reglamento y otras normas ponen a su cargo;
- c) Cuando el hecho que motiva el sumario constituya presuntamente delito de acción pública, el instructor deberá verificar si se ha realizado la denuncia policial o judicial correspondiente y, en caso de no haberse cumplido este requisito, deberá notificar fehacientemente tal hecho a la autoridad de quien dependa el responsable de efectuarla



HONORABLE LEGISLATURA

Provincia de Mendoza

REGISTRADA

Bajo el N° 9.103

dejando constancia de ello en las actuaciones.

CAPÍTULO II JUNTA DE DISCIPLINA

ART. 12 En cada jurisdicción funcionará una Junta de Disciplina que estará compuesta por seis (6) miembros titulares y seis (6) suplentes. Tres (3) titulares y tres (3) suplentes, uno por lo menos letrado, serán nombrados por la autoridad competente, y los restantes miembros, titulares y suplentes, representarán al personal.

Los miembros de la Junta durarán tres (3) años y se renovarán totalmente al finalizar el período. Si finalizado el período no se hubiere procedido a la renovación, los miembros actuantes continuarán en funciones hasta la constitución de la nueva Junta.

TÍTULO III DE LA INVESTIGACIÓN SUMARIAL

CAPÍTULO I INFORMACIÓN SUMARIA

ART. 13 Los jefes de departamento o jerarquía similar o superior, podrán ordenar la instrucción de información sumaria, cuando sea necesaria una investigación para determinar la existencia de motivo bastante de sospecha de la comisión de hechos, que pudieran constituir falta administrativa, que requiera la posterior instrucción de sumario para su comprobación fehaciente, y cuando se recibiera denuncia sobre este tipo de hechos.

ART. 14 La autoridad que ordene la información sumaria deberá remitir a la Oficina General de Sumarios las actuaciones y toda la documentación que resulte útil a tal fin.

ART. 15 El plazo para la sustanciación de la información sumaria será de treinta (30) días computados a partir de la recepción de las actuaciones, y el instructor hará un informe final de todo lo actuado, donde se propondrá a la autoridad que ordenó la investigación, la instrucción o no de sumario. Podrá sugerir, asimismo, la aplicación de una sanción que no requiera la instrucción de sumario, conforme los supuestos previstos en el



HONORABLE LEGISLATURA

Provincia de Mendoza

REGISTRADA

Bajo el N° 9.103

Artículo 8° segunda parte de la presente normativa.

CAPÍTULO II SUMARIO ADMINISTRATIVO

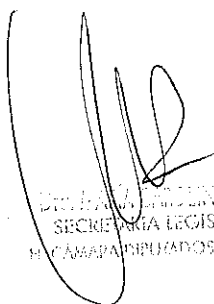
ART. 16 El sumario administrativo se promoverá de oficio o por denuncia. En el caso de que la iniciación del mismo hubiera sido motivado por una información sumaria, la misma será cabeza del sumario.

ART. 17 La instrucción del sumario será dispuesta por autoridad de jerarquía no inferior a Subsecretario. En los organismos jurídicamente descentralizados, será dispuesta por la autoridad superior del mismo. La resolución que ordene la instrucción de sumario deberá ser comunicada a la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública a los efectos previstos en el artículo 27 inc. 7) de la Ley N° 8.993.

El acto por el cual se ordene la instrucción de sumario administrativo no afectará de ninguna manera la carrera administrativa del agente sumariado, quien se presumirá inocente hasta tanto se dicte resolución en el sumario.

ART. 18 El objeto del sumario es comprobar si existe un hecho que pueda configurar falta administrativa, precisar todas las circunstancias del mismo, reunir los elementos de prueba tendientes a acreditarlo e individualizar a los responsables, y proponer las sanciones correspondientes, como así también dar cuenta de las responsabilidades civiles y penales que puedan surgir de la investigación.

ART. 19 La autoridad que dispuso la instrucción del sumario deberá remitir a la Oficina General de Sumarios las actuaciones con la resolución respectiva y demás antecedentes que resulten útiles. Podrá en el mismo acto, o en uno posterior, disponer el traslado del agente, con carácter preventivo y por un término no mayor de treinta (30) días, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos. Podrá, asimismo, disponer la suspensión por igual término y con igual carácter, cuando la gravedad de la falta que se le imputa así lo justifique, o no fuere posible el traslado preventivo.


DRA. LILIANA SANDRINI
SECRETARÍA LEGISLATIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS MENDOZA



HONORABLE LEGISLATURA

Provincia de Mendoza

REGISTRADA

Bajo el N° 9.103

Cumplido este tiempo sin que se hubiere dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones si resultare necesario, pero el suspendido tendrá derecho a partir de entonces a la percepción de sus haberes, salvo que la prueba acumulada autorizara a disponer lo contrario y siempre por un término no mayor de noventa (90) días; vencido el o los plazos de la suspensión preventiva, el agente deberá ser reintegrado al servicio. Si la sanción no fuera privativa de haberes, éstos le serán íntegramente abonados; en su defecto, le serán pagados en la proporción correspondiente.

Si la sanción fuera expulsiva, no tendrá derecho a la percepción de haberes correspondiente al lapso de suspensión preventiva.

Los funcionarios competentes para disponer el levantamiento de la suspensión que no lo hicieran dentro del plazo establecido, serán responsables tanto en el orden disciplinario como en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado N° 8.968.

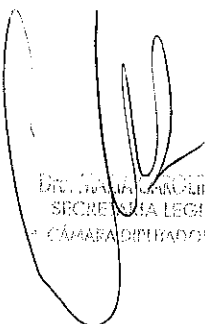
A partir de los treinta (30) días citados precedentemente, o de los noventa (90) días si el término fuera prorrogado, el servicio administrativo liquidará automáticamente los haberes, salvo la falta de prestación de servicios si ha mediado intimación.

ART. 20 Recibidas las actuaciones por la Oficina General de Sumarios, el titular de la misma designará al instructor sumariante, quien será asistido por un secretario de actuación con quien suscribirá juntamente todas las actas, notificaciones y constancias.

En los casos en que el sumario deba instruirse a agentes pertenecientes a la Oficina General de Sumarios, la autoridad que ordena el mismo designará a otro funcionario sumariante a quien remitirá las actuaciones.

La competencia de los instructores es improrrogable. Los mismos podrán desplazarse dentro de la Provincia cuando la sustanciación del sumario lo requiera.

En caso de ausencia del instructor que así lo justifique el titular de la Oficina General de Sumarios designará reemplazante.


DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLATURA
SECRETARÍA LEGISLATIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS MENDOZA



HONORABLE LEGISLATURA

Provincia de Mendoza

REGISTRADA

Bajo el N° 9.103

Si existieran pedidos de excusación o recusación se aplicarán las disposiciones previstas en el artículo 116 de la Ley N° 9.003, debiendo el titular de la Oficina General de Sumarios resolver sobre dichos pedidos.

ART. 21 El sumario será secreto hasta que el instructor dé por terminada la prueba de cargo y disponga la realización de la declaración indagatoria. Las actuaciones sumariales no podrán ser sacadas de la sede de la instrucción, salvo por orden judicial.

ART. 22 Luego de incorporada la prueba de cargo, el instructor citará al sumariado a fin de notificarle circunstanciadamente los hechos que se le imputan y las pruebas existentes en su contra. Le informará asimismo que puede declarar si fuese su voluntad y que puede designar un abogado defensor. En el mismo acto se correrá vista por diez (10) días al inculpado para que efectúe su descargo, o proponga las medidas que crea oportunas para su defensa. Durante los quince (15) días subsiguientes el sumariante practicará las diligencias propuestas por el inculpado y en caso de no considerarlas procedentes dejará constancia fundada de su negativa. Asimismo, deberán acumularse al sumario, todos aquellos antecedentes que habiendo sido solicitados se produzcan con posterioridad y hasta el momento de su resolución.

CAPÍTULO III PRUEBAS

A) DECLARACIONES.

ART. 23 Cuando hubiere motivo suficiente para considerar que un agente es responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibirle declaración sin exigir juramento ni promesa de decir verdad, ni se ejercerá coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a declarar contra su voluntad.

Quando respecto de un agente solamente existiera un estado de sospecha, el instructor podrá citarlo para prestar declaración sobre hechos personales que pudieran implicarlo, en tal caso no se exigirá juramento ni promesa de decir verdad, ni podrá ser obligado a declarar.



HONORABLE LEGISLATURA

Provincia de Mendoza

REGISTRADA

Bajo el N° 9.103

La no concurrencia, el silencio o negativa a declarar no creará presunción alguna en contra del citado, debiendo continuarse el procedimiento. El sumariado podrá presentarse a prestar declaración y ampliar la misma cuantas veces lo considere conveniente hasta la clausura del sumario.

ART. 24

Estarán obligados a declarar como testigos, todos los agentes de la Administración Pública Provincial cualquiera sea su situación de revista, incluso aquellas personas que se encuentren vinculadas a la misma mediante contrato de locación de servicios o modalidad similar.

No podrán ser ofrecidos ni declarar como testigos el Gobernador y el Vicegobernador de la Provincia.

Quedan exceptuados de la obligación de comparecer, pudiendo declarar por oficio: los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo, Jefes y Subjefes de las fuerzas de seguridad, Legisladores, Magistrados o Funcionarios judiciales asimilados a esa calidad, y otras personas que, a juicio del instructor, puedan ser exceptuadas de la obligación de comparecer.

Las personas ajenas a la Administración Pública Provincial no están obligadas a prestar declaración, pudiendo hacerlo voluntaria y personalmente.

Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer o tuviere alguna otra razón para no hacerlo, atendible a juicio del instructor, será examinado en su domicilio o en el lugar en que se hallare.

El testigo deberá ser citado por comunicación firmada por el instructor, la que contendrá la enunciación de la obligación de concurrir si se tratare de un agente de la Administración Pública Provincial, bajo apercibimiento de ser sancionado en caso de incomparecencia.

El sumariado podrá ofrecer hasta un máximo de cinco (5) testigos, denunciando nombre y apellido, ocupación y domicilio de los mismos. El número de testigos podrá ser ampliado cuando, a juicio del instructor, la cantidad de hechos o la complejidad de los



HONORABLE LEGISLATURA

Provincia de Mendoza

REGISTRADA

Bajo el N° 9.103

mismos así lo justifique.

En la misma citación se fijará fecha para una segunda audiencia, para el caso de no concurrir a la primera por justa causa, siendo carga procesal del sumariado asegurar la comparecencia del testigo bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de dicha prueba.

B) PERICIAS.

ART. 25

El instructor y el sumariado podrán solicitar dictámenes periciales, en caso necesario, disponiendo los puntos de pericia. El instructor designará al perito y fijará el plazo en que éste deberá producir su informe. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del perito, efectuada con anterioridad al vencimiento del mismo.

Los peritos deberán ser agentes de la Administración Pública Provincial.

Cuando no hubiere en el lugar organismos provinciales que contaren con los peritos requeridos, el instructor sumariante solicitará, siguiendo la vía jerárquica, la colaboración de organismos nacionales o municipales. En el caso de no contar con el perito requerido, se podrá recurrir a particulares debiendo los honorarios de los mismos ser soportados por quien propuso la pericia.

Los peritos deberán aceptar el cargo dentro de los diez (10) días de notificados de su designación.

Los peritos deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados por las causas previstas en el artículo 116 de la Ley N° 9.003. La excusación o recusación deberá deducirse dentro de los cinco (5) días de la correspondiente notificación o de tenerse conocimiento de la causa cuando fuere sobreviniente o desconocida.

C) INSTRUMENTAL E INFORMATIVA.

ART. 26

Los informes que se soliciten deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del informante. Asimismo, podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes,



HONORABLE LEGISLATURA

Provincia de Mendoza

REGISTRADA

Bajo el N° 9.103

testimonios o certificados relacionados con el sumario.

Los requerimientos efectuados a oficinas públicas se harán siguiendo el orden jerárquico correspondiente.

Los informes solicitados deberán ser contestados dentro de los diez (10) días hábiles, salvo que la providencia que los haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de circunstancias especiales. En caso de incumplimiento se informará a la autoridad con competencia para ordenar las medidas tendientes a deslindar responsabilidades, cuando se trate de organismos oficiales.

D) INSPECCIONES.

ART. 27 El instructor, de oficio o a pedido de parte y en la medida que la investigación lo requiera, practicará una inspección en lugares o cosas, dejando constancia circunstanciada en el acta que labrará al efecto, a la que deberá agregar los croquis, fotografías y objetos que correspondan. Asimismo, podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

CAPÍTULO IV CLAUSURA Y RESOLUCIÓN DEL SUMARIO

ART. 28 El dictamen del instructor por el cual se clausura el sumario deberá contener:

- a) Una relación precisa y circunstanciada del hecho atribuido;
- b) La mención y análisis de los elementos de prueba acumulados, valorados conforme a las reglas de la sana crítica racional;
- c) La calificación legal de la conducta del sumariado;
- d) Las condiciones personales del sumariado que puedan resultar relevantes a fin de determinar la sanción a aplicar;
- e) La sugerencia de la sanción a aplicar al sumariado o de su sobreseimiento.

ART. 29 Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, determinada por la perturbación del servicio, el daño patrimonial provocado, la jerarquía alcanzada y el posible abuso de autoridad en el ejercicio del cargo y los antecedentes del agente.



HONORABLE LEGISLATURA

Provincia de Mendoza

REGISTRADA

Bajo el N° 9.103

ART. 30 Siempre que en el caso investigado apareciere interesado el patrimonio del Estado o afectados los intereses del fisco, con la clausura se dispondrá la vista de lo actuado al Fiscal de Estado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley N° 728.

ART. 31 Del dictamen de clausura del sumario deberá darse vista para alegar por diez (10) días al sumariado. Vencido dicho término, el instructor deberá remitir en el plazo de veinticuatro (24) horas lo actuado a la Junta de Disciplina, que se pronunciará dentro de los diez (10) días posteriores, computados desde la recepción de las actuaciones, aconsejando la resolución a adoptarse a la autoridad competente. Este plazo es prorrogable al doble de tiempo en forma fundada a los fines de mejor dictaminar.

El incumplimiento de este término produce la pérdida automática de la competencia de la Junta de Disciplina y la prosecución del procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas pertinentes de sus miembros. En este supuesto, el Presidente de la Junta o quien haga sus veces deberá remitir en forma inmediata las actuaciones a la autoridad competente.

La actuación de la Junta de Disciplina deberá ajustarse a las previsiones del artículo 40 de la Ley N° 9.003 para los órganos colegiados.

ART. 32 Recibidas las actuaciones la autoridad competente dictará resolución. Ésta deberá declarar:

- a) La exención de responsabilidad del o de los sumariados, o
- b) La existencia de responsabilidad del o de los sumariados y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias, o
- c) La no individualización de responsable alguno, o
- d) Que los hechos investigados no constituyen irregularidad administrativa.

ART. 33 En el caso de que la autoridad competente disponga la aplicación de una sanción, al tiempo de notificar la misma al sumariado deberá ponerla en conocimiento de la Oficina de Ética Pública, conforme a lo establecido por el inc. 6) del artículo 27 de la Ley N° 8.993.



HONORABLE LEGISLATURA

Provincia de Mendoza

REGISTRADA

Bajo el N° 9.103

TÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

ART. 34 Los términos establecidos en ésta norma se cuentan en días hábiles administrativos.

ART. 35 En todo lo no previsto expresamente en el presente Régimen Disciplinario, se aplicarán supletoriamente las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal de la Provincia, la Ley N° 9.003 de Procedimiento Administrativo y el Código Procesal Civil Comercial y Tributario.

ART. 36 Todas las remisiones efectuadas por los diferentes regímenes sancionatorios administrativos provinciales al Estatuto del Empleado Público como legislación supletoria, deberán ser entendidas como efectuadas al Régimen Disciplinario establecido por la presente Ley.

ART. 37 Hasta tanto se encuentre en funcionamiento la Oficina General de Sumarios creada por la presente Ley, las tareas asignadas a la misma serán ejecutadas por las Asesorías Letradas de las respectivas jurisdicciones u organismos.

ART. 38 En cada jurisdicción funcionará una Junta de Reclamos que estará compuesta por seis (6) miembros titulares y seis (6) suplentes. Tres (3) titulares y tres (3) suplentes, uno por lo menos letrado, serán nombrados por la autoridad competente, y los restantes miembros, titulares y suplentes, representarán al personal.

Los miembros de la Junta durarán tres (3) años y se renovarán totalmente al finalizar el período. Si finalizado el período no se hubiere procedido a la renovación, los miembros actuantes continuarán en funciones hasta la constitución de la nueva Junta.

ART. 39 La Junta de Reclamos, tendrá competencia y atenderá necesariamente en todo reclamo interpuesto por los agentes, respecto de actos administrativos que hagan a los derechos de los mismos y no comprendidos en el Régimen Disciplinario. A tal efecto le serán remitidos los antecedentes del acto recurrido, legajos, sumario, y todo cuanto la misma requiera o disponga dentro de los cinco (5) días de haberlos solicitado.



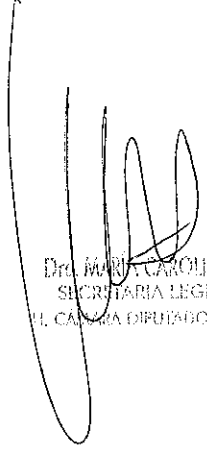
HONORABLE LEGISLATURA

Provincia de Mendoza

REGISTRADA

Bajo el N° 9.103

La Junta debe pronunciarse dentro de los diez (10) días, plazo prorrogable al doble si fuere necesario para mejor dictaminar.



Dr. MARÍA CAROLINA LETTY
SECRETARIA LEGISLATIVA
EL CAMPO DE DIPTERIGOS MENDOZA